

# CASO DE EDGAR SALAS

POSIBLES VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS  
DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO  
SOBORNOS2012-2016



**DERECHOS Y JUSTICIA**  
O B S E R V A T O R I O

**INFORME DE CASO**  
**EL CASO DE ÉDGAR SALAS**

**POSIBLES VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CASOS SOBRE DELITOS DE CORRUPCIÓN.**

**I. JUSTIFICACIÓN AL INFORME:**

El 7 de abril de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución oral en el caso conocido como “*Sobornos 2012-2016*”, un proceso sobre delito de cohecho, que involucraba al ex presidente Rafael Correa, a su Vicepresidente, y a otros altos funcionarios del Estado, así como a varias personas naturales y empresas particulares<sup>1</sup>. El caso ha sido catalogado como uno de los más importantes del siglo<sup>2</sup>, y tiene origen en investigaciones periodísticas que revelaron un supuesto esquema de sobornos hechos por varias empresas a través de las arcas de la campaña de Alianza PAIS - que en ese entonces era el partido de Rafael Correa<sup>3</sup>- en supuesto beneficio de diversos funcionarios públicos. Originalmente, Fiscalía formuló cargos por el delito de concusión<sup>4</sup>, tráfico de influencias y asociación ilícita, pero, finalmente, luego de una reformulación de cargos, fueron condenados por el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por el delito de cohecho; en el caso de los más altos funcionarios públicos, se determinó su responsabilidad en la calidad de instigadores, y en el caso del resto de funcionarios públicos, así como de los empresarios que estuvieron acusados, se los sentenció en calidad de autores directos.

Se ha dicho que esta sentencia es emblemática, porque constituye una de las primeras resoluciones en materia de combate a la corrupción en Ecuador. Por esto, los precedentes que se siente, tanto en lo procesal como en lo sustantivo, podrían afectar el desenvolvimiento de casos futuros, relativos a la lucha contra la impunidad en la materia, incluso a nivel regional. El especial interés público que reviste la resolución de la Corte Nacional de Justicia, amerita del más alto escrutinio público por parte de los ciudadanos, en ejercicio del derecho a fiscalizar los actos del poder público, incluyendo aquellos que emanan de la Función Judicial, y en particular, de la más alta Corte del Estado.

Al respecto, el día 20 de abril de 2020, el Observatorio de Derechos y Justicia recibió una comunicación vía correo electrónico de parte del Dr. José Molina, defensa técnica del señor Edgar Salas, con el fin de que se realice una veeduría y análisis de la sentencia dictada a la luz de información y conclusiones que previamente ya se han esgrimido por el Observatorio, en el marco de informes anteriores.

En este sentido, y sin pretender establecer una situación generalizada de violaciones procesales para el resto de los 19 acusados en el caso “*Sobornos*”, ODJ considera de especial relevancia analizar las cuestiones relacionadas al debido proceso con respecto exclusivamente al señor Edgar Salas. El objetivo de este informe es, precisamente, analizar las

---

<sup>1</sup> CNN. Rafael Correa y otros 19 funcionarios hallados culpables en caso “sobornos 2012-2016”. Publicado el 7 de abril de 2020. <https://cnnespanol.cnn.com/video/ecuador-rafael-correa-juicio-condena-caso-sobornos-2012-2016-brk-cnne/>.

<sup>2</sup>Confirmado. EL juicio del siglo busca proscribir políticamente al expresidente de Ecuador, Rafael Correa. Publicado el 20 de febrero de 2020. Disponible en: <https://confirmado.net/2020/02/20/164186/>

<sup>3</sup> Ecuador en Vivo. ¿Por qué el “Caso Sobornos” es el caso del Siglo? Publico el 21 de febrero de 2020. <http://www.ecuadorenvivo.com/politica/24-politica/116558-por-que-el-caso-sobornos-es-el-juicio-del-siglo.html#.Xq3wbM17m4Q>.

<sup>4</sup> El Universo. Caso Sobornos. ¿Qué es el delito de cohecho del que se le acusa a Rafael Correa? Publicado el 14 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/11/13/nota/7602626/delito-cohecho-rafael-correa-sobornos-arroz-verde>.

denuncias con respecto a posibles violaciones a los derechos derivados del debido proceso, especialmente en el deber de motivación, el deber judicial de valorar adecuadamente la prueba de cargo, así como la de descargo, y el derecho de todo procesado a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

## II. RESUMEN DEL CASO “SOBORNOS” Y LA SENTENCIA, EN LO RELATIVO AL SEÑOR EDGAR SALAS.

### 1. El proceso “*Sobornos*” y la sentencia emitida por la CNJ contra los más altos funcionarios del Correísmo.

El caso conocido como “Sobornos 2012-2016”, se refiere a un proceso penal de elevado interés público en Ecuador, donde la Fiscal General del Estado, Dra. Diana Salazar, trató de demostrar que entre los años 2012 y 2016, existió una red de cobro de sobornos entregados por contratistas privados a altos funcionarios públicos del gobierno de Rafael Correa, a cambio de ser adjudicatarios de contratos, principalmente de obras públicas<sup>5</sup>.

Con respecto a los empresarios procesados, la tesis de la Fiscalía y de la acusación particular que la ejerció la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Íñigo Salvador, se sostuvo que la entrega de sobornos era mediante el mecanismo del cruce de facturas y entrega de dinero en efectivo. Es decir, en la primera de las formas, los empresarios privados pagaban facturas por servicios que les eran prestados al movimiento Alianza PAIS, en su mayoría para campañas políticas, debiéndose entender que dicho pago o cruce sería a cambio de la entrega u otorgamiento de contratos.

El caso se originó en un informe periodístico denominado “*Receta Para el Arroz Verde*”, publicado por un periodista de investigación y un activista político. En éste, “(...) se dan cuenta de aportes por \$11,6 millones de un total de \$14,1 millones proyectados, bajo un sistema de códigos que identifican a empresas nacionales y transnacionales, contratistas del Estado y a los más altos representantes de Alianza PAIS. El destino de la millonaria recaudación fue financiar la campaña electoral del binomio Rafael Correa - Jorge Glas y las listas de asambleístas y autoridades de gobiernos locales del oficialismo en 2013”<sup>6</sup>.

De acuerdo al portal informativo Mil Hojas, “(...) Arroz verde 502 revela[ría] las claves que usaron los principales líderes del correísmo para gestionar “contribuciones” al partido de gobierno”<sup>7</sup>. Además, incluía “decenas de facturas, reportes contables y comunicaciones que denota[ría] un sistema de corrupción estructurado”<sup>8</sup>.

En mayo de 2019, la Fiscalía inició una investigación por un presunto delito de concusión alrededor de los hechos del Informe Arroz Verde, y ordenó varias diligencias<sup>9</sup>. En medios de comunicación nacionales se sabía que la investigación de la FGE “se basa” en el informe “Arroz Verde 502”, y a las denuncias realizadas en éste<sup>10</sup>.

En julio de 2019, por cuestiones de fuero, la Fiscalía General del Estado inició otra investigación del caso, y cambió su denominación a “*Sobornos 2012-2016*”. El expediente, según la Fiscal General, Dra. Diana Salazar, contenía 18 cadenas de custodia con más de 200 evidencias, entre las cuales, unas de especial relevancia fueron unas agendas confiscadas

---

<sup>5</sup> <https://www.primicias.ec/noticias/politica/participacion-acusados-red-caso-sobornos/>

<sup>6</sup> <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

<sup>7</sup> <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

<sup>8</sup> <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

<sup>9</sup> <https://ww2.elmercurio.com.ec/2019/05/04/fiscalia-investiga-supuestas-contribuciones-de-odebrecht-en-el-caso-arroz-verde/>.

<sup>10</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-exfuncionarios-correismo-arroz.html>.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/arroz-verde-departamento-pamela-martinez.html>.

a Pamela Martínez, ex asesora de Correa y acusada también dentro de este caso<sup>11</sup> y que fueron encontradas en sus inmuebles. En las agendas se manejaban códigos, nombres de funcionarios públicos, nombres de empresas, fechas y cantidades. Además, se incautó dinero en efectivo y computadoras a las que tuvo acceso Martínez en la Presidencia de la República y la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

Entre los funcionarios públicos acusados por la Fiscalía General del Estado y por la Procuraduría General del Estado (acusación particular) se incluyeron, además de Correa, al ex vicepresidente Jorge Glas, Alexis Mera, María de los Ángeles Duarte, Vinicio Alvarado, entre otros<sup>13</sup>. Además, ocho empresarios fueron acusados, entre los cuales se encontraba el señor Edgar Salas León<sup>14</sup>.

El 7 de abril de 2020, se conoció, vía telemática, la decisión tomada por el Tribunal Integrado por los jueces Drs. Iván León, Iván Saquicela y Marco Rodríguez. En ésta, se condenó, entre otras persona, al expresidente del Ecuador, Rafael Correa, quien fue condenado a ocho años de prisión por el delito de cohecho en el contexto del caso Sobornos 2012-2016, también fueron condenados a 8 años de cárcel empresarios involucradas con compañías que supuestamente habrían recibieron contratos a cambio de entregar dinero a Alianza País, tal es el caso de: Alberto Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana, Edgar Salas León, Ramiro Galarza Andrade, Bolívar Sánchez Rivadeneira, Pedro Verduga, William Wallace Phillips, Rafael Córdova, Teodoro Calle y Mateo Choi<sup>15</sup>.

#### **b. El cuaderno de Pamela Martínez, y los cuestionamientos a su veracidad como prueba.**

Durante las primeras diligencias realizadas por Fiscalía, Pamela Martínez, ex asesora de Correa y ex jueza de la Corte Constitucional, acudió a rendir una versión libre y voluntaria en Fiscalía<sup>16</sup>. El 30 de mayo de 2019, se realizó un allanamiento en el departamento de Martínez en Quito. Entre éstos, se encontró un cuaderno atrás de la chimenea, presuntamente de Martínez, donde se narraban, varios hechos, intercambios y conversaciones con funcionarios públicos del correísmo, así como registros de pagos de contratistas en calidad de sobornos, lo cual, en principio, confirmaría la tesis narrada en el Informe “Arroz Verde 502”<sup>17</sup>.

Sin embargo, a los pocos días, la autenticidad del cuaderno fue puesta duda, cuando la propia Martínez indicó, al rendir su testimonio anticipado ante la corte Nacional de Justicia, que “(...) durante un viaje en avión, [de 2018], apuntó todos los detalles que recordaba sobre los aportes económicos realizados para Alianza País (AP), que se usaron para financiar las campañas seccionales de febrero del 2014”. Es decir, los hechos constantes en el cuaderno fueron escritos cuatro años después de haber ocurrido<sup>18</sup>. Al ser interrogada ante la Jueza de la causa, Dra. Daniella Camacho, sobre el asunto, indicó:

*“(...) me quedó una inquietud; estaba viajando en el avión de Quito-Guayaquil en el 2018 y tuve un impulso de hacer unas anotaciones de todo el proceso. Solo tenía en mi maletín un*

---

<sup>11</sup> Algunos hallazgos de situaciones de injerencia en la justicia por parte de Martínez, fueron analizados por ODJ en este informe:

<sup>12</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/caso-arroz-verde-sobornos-evidencias.html>.

<sup>13</sup> <https://www.primicias.ec/noticias/politica/en-la-corte-nacional-de-justicia-se-decide-el-caso-sobornos-2012-2016/>.

<sup>14</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/empresarios-pruebas-sobornos-alianza-pais.html>.

<sup>15</sup> <https://gk.city/2020/04/07/sentenciados-caso-sobornos/>

<sup>16</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-exfuncionarios-correismo-arroz.html>.

<sup>17</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/12/nota/7373403/cuaderno-que-se-atribuye-exjueza-detenido-es-original>.

<sup>18</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/pamela-martinez-cuaderno-sobornos-correa.html>.

*cuaderno y empecé a hacer esas anotaciones que no guardan relación cronológica con los hechos ahí anotados*<sup>19</sup>.

Según lo reportado por Diario El Comercio, Martínez luego agregaría que “más tarde” tuvo el impulso de anotar una supuesta entrega de dinero a altos exfuncionarios públicos, a través de sus delegados y personas de confianza. Con el paso de los días, dijo, haberse olvidado del cuaderno hasta que lo usó nuevamente para escribir más información<sup>20</sup>. Así, lo anotado en los cuadernos, por lo tanto, en palabras de la propia autora, éstos, serían producto de un “impulso”<sup>21</sup>.

Otros acusados, como Christian Viteri, denunciaron que el cuaderno habría sido forjado, y que en realidad se lo habría escrito en 2019. Además, él indicó, en varios medios de comunicación, que al cuaderno se le habría removido un código de barras para evitar que se sepa cuándo fue fabricado<sup>22</sup>. Asimismo, indicó que lo narrado en el cuaderno era idéntico a lo que el activista, autor del Informe “Arroz Verde”, había narrado en ese documento<sup>23</sup>.

La prueba del cuaderno de Martínez empezó a ser cuestionada. La periodista, María Sol Borja, una de las reporteras investigativas más respetadas del medio, escribió en el artículo titulado “*Apuntes Borrascosos*”, que el cuaderno de Martínez “(...) pone a prueba la independencia y transparencia del sistema judicial del Ecuador”<sup>24</sup>. Jeanet Hinostroza, una periodista sumamente crítica con el correísmo, ha indicado que “(...) al tal cuaderno no le doy el más mínimo valor”<sup>25</sup> “A pesar de estas dudas, los escritos del cuaderno de Martínez fueron presentados por la Fiscalía como prueba<sup>26</sup>, y según Fiscalía, “(...) los manuscritos de todas las agendas, fueron escritos en diferentes tiempos y momentos y con diferentes tipos de color y bolígrafo”<sup>27</sup>. Con ello, se contradice el propio testimonio de Martínez, acerca de haberlos escrito en “un impulso”. Además, cuando Martínez rindió su testimonio anticipado, nunca indicó que el cuaderno fue un registro de concesión de contratos o que aquellos contratos fueron una contraprestación a cambio de sobornos, por lo que la veracidad de este cuaderno queda en tela de duda.

### **c. El archivo digital “Verde Final”.**

En julio de 2019, Fiscalía anunció que había encontrado en el computador de Laura Terán, asistente de Pamela Martínez, una supuesta lista donde se detallaba, mediante un sistema de códigos, los pagos que cada uno de los contratistas beneficiados habría hecho. La lista constaba en 69.000 hojas de cálculo en programa Excel, y en éstas, al señor Edgar Salas León, y a la Compañía Consermín, se les asignó los códigos “V17” y “4”, respectivamente<sup>28</sup>. En ese contexto, y posterior a esta extracción, la señora Laura Terán recibió ataques en su domicilio, lo cual fue reconocido por la propia Fiscalía<sup>29</sup>.

---

<sup>19</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/pamela-martinez-cuaderno-sobornos-correa.html>.

<sup>20</sup> <https://gk.city/2019/09/16/falso-cuaderno-pamela-martinez/>

<sup>21</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/04/nota/7502026/anotaciones-martinez-son-producto-impulsos>.

<sup>22</sup> <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/cuaderno-de-caso-sobornos-se-escribio-en-2019-y-no-cuando-indica-pamela-martinez-denuncia-christian-viteri/>.

<sup>23</sup> <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/cuaderno-de-caso-sobornos-se-escribio-en-2019-y-no-cuando-indica-pamela-martinez-denuncia-christian-viteri/>.

<sup>24</sup> <https://gk.city/2019/09/16/falso-cuaderno-pamela-martinez/>.

<sup>25</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=WlxhSPdyiEc>.

<sup>26</sup> Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, pág. 48.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=7wkuDlqHyHA>.

<sup>29</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/laura-teran-atentado-sobornos-fiscalia.html>.

Sobre el Archivo “Verde Final”, varios procesados denunciaron públicamente que los archivos del computador de Laura Terán habrían sido hackeados y adulterados, pues los mismos peritos informáticos pudieron determinar que los archivos habían sido modificados en algunas ocasiones<sup>30</sup>.

**c. Sobre el señor Edgar Salas y su vinculación a la compañía CONSERMÍN.**

El señor Edgar Salas León fue administrador, miembro del directorio y representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE MINERÍA CONSERMIN S.A. De acuerdo a los datos de la Superintendencia de Compañías, el señor Salas ejerció el cargo de Administrador, de julio de 1997 a octubre de 1999; como gerente general, de octubre de 1999 a septiembre de 2003, y luego nuevamente en 2007 a 2009 y de 2011 a 2013. A partir de 2016, no ha fungido en ningún cargo de dirección en dicha empresa<sup>31</sup>.

**d. Acusación y condena contra Edgar Salas:**

De acuerdo a la tesis de la Fiscalía General del Estado:

“(…) los acusados, servidores públicos y privados (en unos casos representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados con varias empresas nacionales y extranjeras) actuaron de manera simultánea y coordinada; existiendo concurrencia de voluntades en un mismo actuar de quien cohecha y quien es cohechado; transgrediendo el correcto funcionamiento de la administración pública y adecuando su conducta al delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 286 del CP en concordancia con el artículo 233 CRE y cuya conducta se encuentra recogida en el artículo 280 incisos 2° y 4° COIP.

Que, los acusados (...) EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, empresa CONSERMIN; RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, empresa CONSERMIN (...) entre los mismos años (2012 y 2016), en sus calidades de representantes legales, accionistas, apoderados o relacionados, fueron beneficiarios de adjudicaciones de varios contratos e infraestructura especialmente vial con el Estado Ecuatoriano, ejecutados a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la Secretaría Nacional del Agua, del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y sus empresas relacionadas, llámese EP PETROECUADOR o la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC, previa oferta acordada y entregada; existiendo además relación contractual en su calidad de contratistas y estrecha relación entre las fechas de suscripción de los contratos y las fechas en que se efectuaron las entregas de ofertas, es decir, la entrega de dinero de esta estructura criminal, participando así en el ilícito acusado.

Que los valores ofertados o prometidos por los empresarios fueron entregados en unos casos

---

<sup>30</sup>[http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/alexis-mera-reacciona-ante-evidencia-encontrada-en-computador-de-laura-teran/;](http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/alexis-mera-reacciona-ante-evidencia-encontrada-en-computador-de-laura-teran/) <https://www.diariopinion.com/nacional/verArticulo.php?id=989807>;

<sup>31</sup> Información disponible en la página de la Superintendencia de Compañías. <https://appscvs.supercias.gob.ec/portalCia/contenedor.zul?param=fGwjShgSMdM9-8Kqe2tCRp4n8u8LoTWSxYDAYwWwO0HQ3OYxTNVsZ9p6NpSO49z4>.

en efectivo a quien fungía como recaudadora de los sobornos, la señora PAMELA MARTÍNEZ, en la cantidad de USD \$ 1'004.500,00, quien para dar la apariencia de legitimidad a los dineros recibidos en algunos casos utilizó a la compañía NEXOGLOBAL que estaba bajo su directa relación; los dineros posteriormente fueron entregados a los integrantes de la estructura en efectivo o a través de supuestos préstamos, como es el caso del líder de la organización.

Que, las ofertas presentadas por los funcionarios públicos fueron entregadas por los empresarios a través de un denominado “cruce de facturas”, que es un mecanismo sistematizado para el recibimiento de dádivas, dones y promesas mediante el cual las empresas contratistas con el Estado cancelaban a los proveedores del Movimiento Alianza País por varios gastos que tal movimiento realizaba, por ejemplo: servicios de alimentación, publicidad, “las consabidas sabatinas”, convenciones, pagos de fiestas de cumpleaños, seguridad privada, etc.; bajo esta modalidad los dineros indebidos ascienden a la suma de USD\$ 6'793.080,61”.

En la parte resolutive, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia decidió, con respecto a Edgar Salas, que:

“(…) El procesado Edgar Salas León, fungió como accionista con el 60%, administrador, miembro del directorio y firma autorizada de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE MINERÍA CONSERMIN S.A., en el período del 2012 al 2016, conforme lo acredita prueba documental legalmente incorporada a juicio, remitida por la Superintendencia de Compañías  
“(…)A fin de determinar su grado de participación, como autor directo del delito de cohecho activo del procesado Edgar Salas León, **la coacusada PAMELA MARTÍNEZ, al rendir su testimonio, dijo que en la red de corrupción era identificado como “Salas constructores, bajo el código V 18”, lo cual, guarda sindéresis con la hoja de cálculos de ingresos y egresos elaborados por LAURA TERÁN**, en donde existen montos, dentro de la hoja facturas, se establecen nombres y dentro de las columnas, se determinan facturas, nombre, fecha descripción de CONSERMIN S.A., así como del procesado Edgar Salas León<sup>32</sup>.

Además, dentro del período en el que el procesado **Edgar Salas León fue firma autorizada** de la empresa CONSERMÍN S.A., esto es del el 21 de junio de 2012del junio de 2012, al 27 de septiembre de 2013, tal empresa consta como beneficiaria del otorgamiento de contratos con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas; en total, tiene adjudicados siete contratos, por un monto total de USD. \$ 55'762.094,34, sobre todo, a través del subterfugio de la “invitación directa”, esto se constata con la carta de invitación del 22 de agosto del

---

<sup>32</sup> Tómese en cuenta el error al referirse al código asignado al señor Salas, pues V18 correspondía en realidad al procesado Francisco Suárez.

2013 para la Rehabilitación Rectificación Mejoramiento de la Vía Chone Flavio Alfaro (sector Zapallo) de la provincia de Manabí fecha de suscripción 27 de septiembre de 2013); y la del 22 de agosto del 2013 para la Rehabilitación Rectificación Mejoramiento de la Vía Chone Flavio Alfaro Parroquia Pavón de la provincia de Manabí, para el Mantenimiento y Mejoramiento de las Carreteras E40 y 594, tramos El Descanso-Lumagpamba-Paute-Chictic-Gualaceo-Sigsg, por el monto de USD. 10'390.910,18. Adicionalmente a este contrato, también consta como prueba documental el contrato complementario de fecha 30 de enero de 2014, por el monto de USD. \$ 678.156,98; el de la rehabilitación de la Carretera Portoviejo San Plácido Pichincha-Tramo el Rodeo San Plácido, por la cantidad de USD. \$ 26'776.248,15; y, el Contrato complementario de 11 de abril de 2014, por el monto de USD. \$ 9'366.352,75.

Precisamente, a cambio de estas adjudicaciones de contratos para la empresa CONSERMÍN S.A., **el procesado Edgar Salas León participa en la trama de corrupción, dando sobornos, mediante el denominado "cruce de facturas",** como las numeradas: 486 de fecha 6 de noviembre de 2012; y, 0408 de fecha 13 de febrero de 2013, *entre otras*, por la suma total de USD. \$ 428.385,60, gestionados por la procesada MARÍA DUARTE PESÁNTES, como ex Ministra de Obras Públicas, en especial por el contrato de la obra Balbanera-Pallatanga; esto lo confirma **la perito financiera contable Bautista**, quien determinó 9 facturas por un monto de USD. \$ 428.385,60, con las que se cubrió alquiler de pantallas, audios y más en la campaña proselitista de Alianza País, así lo ratifica el testigo **Luis Osorio Lascano, Gerente General de Compuvision S.A.**

En consecuencia, este Tribunal de garantías penales ha arribado al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el procesado es culpable, en el grado de autor director [artículo 42 CP, hoy 42.1.a COIP], del delito de cohecho activo agravado".

### III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES EN MATERIA DE PRUEBAS EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO.

#### 1. El debido proceso como un derecho humano de carácter inderogable.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de garantías que deben ser observadas en toda instancia procesal, para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial, así como protegerlos de arbitrariedades cometidas por el poder público<sup>33</sup>. En este sentido, el derecho al debido proceso

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 104.

legal pertenece al núcleo duro de derechos humanos<sup>34</sup>, por lo que goza de un régimen extraordinario de protección, y es un elemento vertebrador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>35</sup>. Este derecho está consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, así como en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos<sup>36</sup> y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de tribunales internacionales. A continuación, se expondrán los estándares internacionales considerados mínimos exigibles del debido proceso y, particularmente, las garantías aplicables a los procesos penales, destinadas a tutelar los derechos de los individuos frente al poder punitivo del Estado<sup>37</sup>.

El artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH"), el derecho a las garantías judiciales, señalando, *inter alia*, que:

*"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal contra ella (...)" y que "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CorteIDH") ha indicado que el respeto por las garantías básicas del debido proceso legal es indispensable en un Estado de Derecho<sup>38</sup> y está íntimamente relacionado con la noción de justicia, al verse reflejado en el desarrollo de un juicio justo y una forma de resolución de controversias en la que la decisión adoptada asegure, en la mayor medida posible, una solución justa<sup>39</sup>.

Cabe mencionar, que la Corte IDH ha establecido que las garantías relativas al debido proceso legal también deben ser observadas en las actuaciones o procedimientos previos o concomitantes a los procesos judiciales, en tanto su ausencia puede tener efectos desfavorables para la situación jurídica de la persona de la que se trata<sup>40</sup>. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que los requisitos del debido proceso deben ser considerados en la totalidad de un procedimiento legal para asegurar que el mismo sea justo<sup>41</sup>.

En términos generales, las garantías del debido proceso comprenden, *entre otros*, el derecho a ser oído, a tener una investigación judicial efectiva, a ser juzgado ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser juzgado en

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116.

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. Artículo 8, numerales 2, 3, 4 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 14, numerales 1, 2 y 3.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2013. Serie C No. 303, párr. 156.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, *supra*, párr. 71; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *supra*, párr. 124.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, *supra*, párr. 151.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 120.

<sup>41</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Ibrahim y otros vs. Reino Unido. Aplicación 50541/08. Sentencia de 13 de septiembre de 2016, párr. 250.

un plazo razonable y a tener una resolución motivada<sup>42</sup>. Ahora bien, los procesos penales, por su naturaleza y la gravedad de sus consecuencias jurídicas, requieren garantías adicionales, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, los principios de legalidad e irretroactividad, y a la valoración de la prueba, los cuales serán detallados a continuación.

Dadas las particularidades del caso del señor Salas, este informe se enfocará específicamente a las garantías que a criterio de ODJ han sido vulneradas en su caso. Estas son: presunción de inocencia, culpabilidad más allá de toda duda razonable, y el deber de adecuada motivación de la sentencia por parte de los jueces. Además, nos referiremos a las obligaciones del Estado en materia de debido proceso, a la hora de investigar y sancionar actos de corrupción.

## **2. Las garantías del debido proceso en el contexto de procesos judiciales sobre corrupción.**

En enero de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe temático sobre “Derechos Humanos y Corrupción”. En el mismo, la CIDH da cuenta de las graves afectaciones que los actos de corrupción tienen en el ejercicio de los derechos humanos, y el impacto negativo que éstos tienen en el contexto de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, se exhorta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción, y además, establecer posibles reparaciones a las víctimas identificadas de algún acto de esta naturaleza. En este sentido, la investigación y sanción de posibles actos de corrupción es una obligación estatal para proteger la vigencia de los derechos humanos<sup>43</sup>.

En ese informe, la CIDH se refirió al deber de las cortes a la hora de asumir su rol de conocer y sancionar posibles casos de corrupción. Ha sostenido que (...) en el marco de sentencias penales, para desvirtuar la presunción de inocencia, la motivación debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración”<sup>44</sup>. En este sentido, “(...) las motivaciones no solo permiten el derecho de defensa y el control judicial, sino que son parte esencial para legitimar las decisiones judiciales y, con ello, disminuir la discrecionalidad sin afectar la independencia”<sup>45</sup>.

Al respecto de los procesos penales para investigar y sancionar actos de corrupción, la CIDH ha indicado que “(...) éstos se realicen bajo estándares de respeto de los derechos humanos. Sin este requisito la respuesta pierde legitimidad y se termina socavando el Estado de Derecho que se pretende proteger”, y resalta, como eje fundamental de todo proceso penal, en materia de combate a la corrupción, la observancia a las garantías del debido proceso”<sup>46</sup>.

La CIDH reconoce, por tanto, que toda persona procesada por delitos de corrupción es titular de las garantías del debido proceso, que además, es una garantía inderogable<sup>47</sup>. Así,

*“(...) en materia de corrupción, como en todo proceso penal, rige el principio de presunción de inocencia, el cual no solo vincula al juez y a las autoridades a cargo de la*

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC 9/87, *supra*, párr. 28; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24; Corte IDH. Caso Barbani Duarte vs Uruguay, *supra*, párr. 116.

<sup>43</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>44</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>45</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>46</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>47</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

*investigación, sino a todos los poderes del Estado.40 ejemplo, la publicidad de los juicios es relevante por su efecto disuasivo; siempre que se mantenga la naturaleza del procedimiento judicial con la plena observancia del debido proceso”48.*

Asimismo, la CIDH indicó que para asegurar “(...) la gravedad de las imputaciones de corrupción está sujeta a los principios que orientan el debido proceso. Los Estados además, deben ser eficaces en la investigación, siempre dentro de los estándares interamericanos consagrados en materia de derechos humanos”, y que en el contexto de procesos penales por corrupción, “(...) es deber de la autoridad estatal desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los individuos acusados penalmente y agrega, que la falta de una adecuada motivación afecta el derecho a la defensa y la efectividad del derecho a un recurso judicial”49.

Finalmente, concluye la CIDH afirmando “(...) la plena vigencia de los derechos humanos de los imputados en materia de corrupción, reitera que es deber del Estado investigar seriamente los casos de corrupción, establecer la verdad y sancionar a los responsables. Esto supone que los Estados tienen la obligación de respetar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos, en particular de aquellos que no admiten restricción, como la prohibición de tortura”50.

Al respecto, la CIDH advierte categóricamente que:

“(...) En aquellos casos donde no se respetan y garantizan sin discriminación los derechos de las personas acusadas de corrupción, el Estado puede incurrir en una violación de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, provocando un daño que debe ser reparado, debiendo adoptarse, además, las medidas para restablecer el pleno ejercicio de los derechos vulnerados”51.

### **3. Garantías en el marco de procesos penales sobre corrupción: el derecho a la presunción de inocencia.**

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>52</sup> y tiene una doble dimensión, al ser aplicable como regla para el trato de las personas imputadas y como regla de juicio y prueba. Con respecto a la primera, dicho principio se refiere a que la persona imputada goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad; en consecuencia, debe recibir del Estado, y de todos sus funcionarios, un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>53</sup>. Aquello, además, implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa<sup>54</sup>. Por otro lado, la presunción de inocencia exige que el Estado no emita un juicio ante la sociedad respecto de una

---

<sup>48</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>49</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>50</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>51</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 126.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>54</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Telfner vs. Austria. Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

persona imputada, condenándola informalmente, mientras no se confirme su responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en la ley<sup>55</sup>.

Por otro lado, el estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. En primer lugar, implica que nadie sea condenado, salvo la existencia de la prueba plena, más allá de toda duda razonable<sup>56</sup>, en tanto la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal<sup>57</sup>. En consecuencia, los Estados deben agotar los medios necesarios para investigar y determinar de forma concluyente los hechos alegados en la acusación penal, toda vez que la carga de la prueba recae en la parte acusadora<sup>58</sup>. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, cambiar la carga de la prueba a la defensa contraría el principio de presunción de inocencia<sup>59</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el principio de presunción de inocencia exige que el acusador "deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión"<sup>60</sup>, y que **"SI OBRA CONTRA UNA PERSONA, PRUEBA INCOMPLETA O INSUFICIENTE, NO ES PROCEDENTE CONDENARLA, SINO ABSOLVERLA"**<sup>61</sup>. (Énfasis fuera de texto).

El principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial, para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal<sup>62</sup>. Además, ha señalado que debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>63</sup>.

En el marco del debido proceso, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, es necesario que la evidencia admitida en un procedimiento penal sea obtenida y administrada de manera justa<sup>64</sup>. Aquello implica una evaluación de la calidad de la evidencia admitida, así como las circunstancias en las que fue obtenida<sup>65</sup>. Adicionalmente, es necesario que se garantice a la persona imputada la posibilidad de desafiar la autenticidad de dicha evidencia y de oponerse a su admisión en el procedimiento penal<sup>66</sup>. Esto es necesario para garantizar la igualdad de armas en un procedimiento

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 158.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, *supra*, párr. 171.

<sup>58</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77. Ver, además, Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

<sup>59</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Telfner vs. Austria, *supra*, párr. 15.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 120; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 121; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

<sup>64</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Khan vs. Reino Unido. Aplicación No. 35394/97. Sentencia ECHR 2000-V, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso P.G. & J.H. vs. Reino Unido. Aplicación No. 44787/98. Sentencia ECHR 2001-IX, párr. 76.

<sup>65</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bykov vs. Rusia. Aplicación No. 4378/02. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 89; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Jalloh vs. Alemania. Aplicación No. 54810/00. Sentencia ECHR 2006-X, párr. 96.

<sup>66</sup> *Ibidem*, párr. 89.

penal, lo cual requiere que las partes del proceso tengan una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no sean desfavorables en relación a las de su contrario<sup>67</sup>.

Ahora bien, en el marco de la lucha contra la corrupción, uno de los aspectos críticos de la relación entre estos procesos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la protección de los imputados por actos de corrupción<sup>68</sup>, en tanto la lucha contra la corrupción puede ser utilizada como justificación para la violación de los derechos fundamentales de quienes son investigados o acusados de cometer dichos actos<sup>69</sup>, especialmente de las garantías del debido proceso.

Con respecto al principio de presunción de inocencia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el mismo no es *per se* incompatible con la tipificación de delitos que contengan una presunción de derecho, siempre que estos cumplan y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>70</sup>. Con respecto al primero, es necesario que la presunción se mantenga dentro de límites razonables, que consideren la posible afectación a los derechos humanos, en relación al interés del Estado en el enjuiciamiento; esto, habida cuenta de otras evidencias que corroboren la acusación<sup>71</sup>.

Adicionalmente, el Tribunal consideró que la presunción de derecho no puede operar de manera automática y que la defensa debe tener oportunidad de refutarla<sup>72</sup>. Es decir, le corresponde a la parte acusadora probar que los hechos alegados están debidamente fundamentados<sup>73</sup>. Aquello implica, *inter alia*, la presentación de evidencia, registros o documentos, la identificación de testigos y el rastreo de propiedad o fondos, necesarios para demostrar cualquier otro crimen. Por otro lado, la persona imputada debe tener la oportunidad de oponerse a dicha presunción y solo necesita formular una duda razonable respecto de su culpa para desvirtuar la presunción de la ley<sup>74</sup>. En este sentido, el juicio de un tribunal no puede estar fundamentado en la capacidad o incapacidad del acusado para explicar los hechos que se le imputan, en tanto esto significaría la inversión de la carga de la prueba y la violación al principio de presunción de inocencia<sup>75</sup>, sino en la obligación exclusiva de que el ente acusador presente la prueba plena que confirme sus argumentos.

---

<sup>67</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Foucher vs. Francia. Sentencia de 25 de febrero de 1993. Report of Judgements and Decisions, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bulut vs. Austria. Sentencia de 22 de febrero de 1996. Report of Judgements and Decisions, párr. 19.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela.

<sup>70</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia. Aplicación no. 10519/83. Sentencia de 7 de octubre de 1988, párr. 28.

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr. 28; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Vasterberga Taxi Aktienbolag and Vulic vs. Suecia. Aplicación No. 36985/97. Sentencia de 21 de mayo de 2003, párr. 101; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Goodwin vs. Reino Unido. Aplicación No. 17488/90. Sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 46.

<sup>72</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 29.

<sup>73</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Buzadji vs. República de Moldova. Aplicación No. 23755/07. Sentencia de 5 de julio de 2016.

<sup>74</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 30. Ver además, International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

<sup>75</sup> International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

### 3. Sobre el principio de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Considerando que, en un proceso penal la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, es necesario establecer un estándar que debe alcanzar dicha prueba para asegurar la culpabilidad de una persona. Este estándar de la prueba corresponde a los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; es decir, el umbral mínimo de convicción que debe generar la prueba antes de aceptar como verdadera una hipótesis<sup>76</sup>. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos penales, solo puede existir una condena cuando la prueba demuestra los hechos más allá de toda duda razonable<sup>77</sup>. Además, el Tribunal ha establecido que dicho estándar de la prueba opera en íntima relación con el principio de presunción de inocencia y con el principio *in dubio pro reo*<sup>78</sup>; esto significa, que cualquier duda debe beneficiar al acusado y que el estándar de prueba de la duda razonable deberá aplicarse hasta que no exista una sentencia en firme en contra del acusado, en tanto la presunción de inocencia no se agota en la primera instancia<sup>79</sup>.

Ahora bien, la duda razonable se define como la duda real, basada en el sentido común y el juicio lógico, después de la evaluación consciente, completa e imparcial de toda la evidencia o la falta de la misma en el caso juzgado. En consecuencia, la prueba más allá de toda duda razonable es aquella prueba de naturaleza tan convincente, que cualquier persona pueda basarse y actuar sobre ella, sin que existan conflictos con sus íntimas consideraciones personales<sup>80</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha mencionado que, para condenar a una persona, debe existir prueba plena de su responsabilidad penal y que, si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>81</sup>. Además, ha mencionado que el estándar de la prueba exige que la parte acusadora demuestre que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en la comisión del delito; además de implicar que las autoridades judiciales deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del acusado<sup>82</sup>.

La Corte Europea de Derechos humanos, también ha manifestado que la prueba puede existir a partir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, o de presunciones de hecho de similar naturaleza, que no han podido ser refutadas<sup>83</sup>, **lo que en el presente caso no ocurrió según el análisis en desarrollo.**

---

<sup>76</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Casos Enekidze vs. Georgia Aplicación No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 285.

<sup>77</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nachova y Otros vs. Bulgaria. Aplicación No. 43577/98 y 43579/98. Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 147.

<sup>78</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España. Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr.77.

<sup>79</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Konstas vs. Grecia. Aplicación No. 59000/08. Sentencia de 31 de mayo de 2011, párr. 36.

<sup>80</sup> Association for Defence Counsel practicing before the ICTY. 2004. Handbook for defense counsel in international criminal law – párr. 10

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No, 69, párr. 120.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124 – 125.

<sup>83</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nashova y Otros vs. Bulgaria, *supra*, párr. 148.

#### 4. El deber de motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso.

El deber de motivación de las decisiones judiciales es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>84</sup> y está vinculada a la correcta administración de justicia. El deber de motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>85</sup>.

En este sentido, y con el fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión<sup>86</sup>. Además, la Corte IDH y otros organismos internacionales han establecido que, en el marco de la lucha contra la corrupción, la debida motivación de las sentencias en contra de los acusados de cometer actos de corrupción le brinda legitimidad al proceso y es necesaria para garantizar los derechos de dichas personas<sup>87</sup>.

En este sentido, las decisiones de los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serían decisiones arbitrarias<sup>88</sup>. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la motivación de los fallos es un principio vinculado a la correcta administración de justicia<sup>89</sup> e implica, *inter alia*, el deber de realizar una **adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias** que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia<sup>90</sup>. El Tribunal menciona que, la noción de un proceso justo requiere que una corte nacional que diera escasos fundamentos para sus decisiones, debería en efecto señalar los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción específicamente su vinculación con los hechos asumidos para su decisión, y no meramente enunciar los hallazgos realizados<sup>91</sup>.

La obligación de fundamentar las decisiones desempeña varias funciones en el marco de un proceso judicial, entre las cuales destacan i) brindar la oportunidad para que las autoridades nacionales justifiquen sus actos, ii) demostrar que las partes han sido oídas, iii) permitir a las partes ejercer su derecho a la impugnación de manera efectiva, iv) viabilizar el escrutinio del público<sup>92</sup>. Así, la posibilidad de que una persona pueda ejercer adecuadamente el derecho a la revisión judicial, las cortes tienen la obligación de exponer, con suficiente claridad y de manera adecuada, las razones a partir

---

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, *supra*, párr. 77; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182. Ver, además, Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de García Ruiz vs. España (GC). Aplicación No. 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No.227, párr. 118.

<sup>87</sup> Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23: Corrupción y Derechos Humanos, pág. 67.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182.

<sup>89</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso García Ruiz vs. Spain. Aplicación 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

<sup>90</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 59.

<sup>91</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Helle vs. Finland. Aplicación 157/1996/776/977. Sentencia de 19 de diciembre de 1997, párr. 60.

<sup>92</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Suominen vs. Finland. Aplicación 37801/97. Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 36-37.

de las cuales toman sus decisiones<sup>93</sup>, lo cual debe incluir la explicación de las razones subyacentes a la admisión o denegación de un medio de prueba ofrecido por una de las partes<sup>94</sup>.

Cabe mencionar que el deber de los tribunales y otras autoridades de motivar sus decisiones no necesariamente implica una detallada respuesta a cada argumento que presenten las partes<sup>95</sup>, sino que depende de la naturaleza de la decisión y las circunstancias del caso concreto<sup>96</sup>. Ahora bien, en un proceso penal es “necesario que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal”<sup>97</sup>. El deber de motivar, además, abarca establecer las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva<sup>98</sup>.

Al respecto, la Corte IDH ha determinado que una sentencia condenatoria debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esa valoración”; además de “reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria”<sup>99</sup>; esto, en función de desvirtuar la presunción de inocencia y poder determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Adicionalmente, en los procesos cuyas consecuencias afecten gravemente el ejercicio de derechos humanos, existe un deber de motivar de manera explícita las decisiones, cualitativa y cuantitativamente<sup>100</sup>. Cabe recalcar que, la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables, o los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una motivación adecuada<sup>101</sup>.

Por ejemplo, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte IDH notó que el fallo de condena no exponía “las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación”<sup>102</sup>; esta ausencia de motivación respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas presentadas y la apreciación de las mismas, tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo.

---

<sup>93</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Boldea vs. Rumania*. Aplicación No. 1997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 28.

<sup>94</sup> *Ibidem*, párr. 38.

<sup>95</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Van de Hurk vs. The Netherlands*. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

<sup>96</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Van de Hurk vs. The Netherlands*, *supra*, párr. 27.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 288.

<sup>98</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Ruiz Torija vs. España*. Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Suominen vs. Finlandia*. Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 de Julio de 2003, párr. 34.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso *Zegarra Marín*, *supra*, párr. 147 -148.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 147.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 265.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso *Zegarra Marín vs. Perú*, *supra*, párr. 154.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC ha establecido como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; mismos que se fundamentan en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **IV. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AL CASO DEL SEÑOR EDGAR SALAS.**

Como se indicó al inicio de este informe, el Observatorio de Derechos y Justicia entiende la necesidad y el deber estatal de investigar y sancionar, a través de la activación del aparato estatal, los actos de corrupción que ocurrieran dentro de su jurisdicción, toda vez que éstos suponen afectaciones graves a la democracia y al correcto ejercicio de derechos humanos. En este sentido, no es contrario a las obligaciones del Ecuador en materia de derechos humanos, que se inicien procesos penales contra exfuncionarios públicos o particulares que hubieran incurrido en este tipo de actos; más bien, resulta aquello consistente con sus obligaciones básicas de respeto y garantía de derechos humanos.

En este sentido, el análisis que sigue a continuación no apunta a desvirtuar el hecho mismo de que Fiscalía General del Estado hubiera abierto una investigación en el llamado “Caso Sobornos 2012-2016”, que adelante la investigación contra quienes mantenga pruebas suficientes; y, además que se pueda castigar una conducta contra quien o quienes exista la prueba de cargo, pero más aún que el órgano judicial correspondiente pueda analizarlas de tal suerte que su motivación conduzca a otorgar responsabilidad a quien o quienes pudiesen tener participación en los hechos, es decir, la debida valoración de forma individual y con arreglo al acervo probatorio, sino que el presente informe apunta a criticar algunas fallas procesales graves encontradas en la sentencia escrita del caso, exclusivamente, con respecto, al señor Edgar Salas, quien ha solicitado la intervención de ODJ Ecuador. Por tanto, los hallazgos de este informe no son aplicables a otros procesados dentro de esa causa, ni establecen, de manera categórica una crítica general a todo el proceso.

##### **1. El contexto social del caso “Sobornos” y su impacto en la administración de justicia.**

Como se dijo *supra*, el caso conocido como “Sobornos 2012-2016” es posiblemente uno de los más importantes en la historia reciente del Ecuador. Tanto la prensa como la sociedad en general, está ansiosa de que los presuntos actos de corrupción cometidos en el gobierno de Rafael Correa Delgado sean efectivamente sancionados, que se logre la recuperación dinero pagado indebidamente en sobornos y que exista un precedente sólido que termine con la impunidad, y que actúen, además como una medida de prevención del cometimiento futuro de estos actos.

El alto perfil público del caso, y la expectativa que se ha puesto en el mismo tanto por la prensa como por la ciudadanía, podría generar una cierta presión en los jueces que conocen y tramitan estas causas, así como en otros operadores judiciales, lo cual a la postre, puede afectar las garantías de los procesados. Esto lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos, al afirmar que “(...) una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa”<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> Comité de Derechos Humanos. Comunicación Nº 770/1997, Gridin c. la Federación de Rusia, párr. 8.2.

## 2. Violaciones al debido proceso encontradas en el caso del señor Edgar Salas.

Como se indicó antes, los procesos penales para sancionar delitos de corrupción no pueden inobservar las garantías mínimas del debido proceso. En el caso que nos ocupa, existen varias situaciones que, a criterio del ODJ, constituyen afectaciones graves al derecho al debido proceso del señor Edgar Salas León, específicamente a la presunción de inocencia, valoración de prueba de cargo, así como de descargo, motivación, y a ser juzgado con las debidas garantías procesales. Del análisis siguiente, se demostrará que la sentencia escrita contiene fallas a la hora de exponer “(...) circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada delito, así como que no se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica del mismo y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación<sup>104</sup> conforme la Corte IDH, lo expone en el caso Zegarra Marín vs. Perú y que es de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, en virtud del principio de control de convencionalidad.

### *a. Sobre los testimonios que la Corte Nacional entiende como conducentes a demostrar la culpabilidad del señor Edgar Salas.*

En secciones anteriores de este informe, se transcribieron los párrafos pertinentes a la sentencia del caso “Sobornos 2012-2016” donde se exhiben las pruebas, y se condena al señor Edgar Salas como autor del delito de cohecho pasivo agravado. Al respecto de este tema, vale hacer algunas apreciaciones.

La primera, se refiere, en general, a la validez de las pruebas sobre las cuales se asienta la teoría del caso de Fiscalía. No escapa a nuestra atención que básicamente, las evidencias más sólidas con las que contó la Fiscalía, y que fueron utilizadas de manera principal por el tribunal de juicio de la Corte Nacional de Justicia, reposaban en archivos electrónicos escritos por una de las acusadas, Laura Terán, y que, para todos los efectos, constituyen una narración personal de lo que habría ocurrido. El mismo análisis cabe para los “Cuadernos de Pamela”, que además, levantaron serios cuestionamientos con respecto a su veracidad. Al ser el “*Archivo Verde Final*” y los “cuadernos de Pamela” pruebas documentales pero que aportan información que las señoras Terán y Martínez habrían escrito desde una perspectiva personal, no podrían ser considerados como una evidencia concluyente en este caso, a lo que se suma la falta de concordancia entre toda aquella prueba documental que se ingresó, con lo que las dos procesadas indicaron en su testimonio anticipado.

Luego, es menester referirnos a la prueba documental – esta sí ya de naturaleza objetiva- con la que el Tribunal alega demostrar la culpabilidad del señor Salas, más allá de toda duda razonable. En efecto, el Tribunal se refiere a dos facturas en concreto, “entre otras”, sin especificar cuáles son. Con aquel análisis incompleto, se pretende demostrar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del señor Salas.

Según la Corte Nacional:

“(…) a cambio de estas adjudicaciones de contratos para la empresa CONSERMÍN S.A., el procesado Edgar Salas León participa en la trama de corrupción, dando sobornos, mediante el denominado “cruce de facturas”, como las numeradas: 486 de fecha 6 de noviembre de 2012; y, 0408 de fecha 13 de febrero de 2013, entre otras, por la suma total de USD. \$

---

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú, *supra*, párr. 154.

428.385,60, gestionados por la procesada MARÍA DUARTE PESANTES, como ex Ministra de Obras Públicas, en especial por el contrato de la obra Balbanera-Pallatanga; esto lo confirma la perito financiera contable Bautista, quien determinó **9 facturas por un monto de USD. \$ 428.385,60**, con las que se cubrió alquiler de pantallas, audios y más en la campaña proselitista de Alianza País, así lo ratifica el testigo **Luis Osorio Lascano, Gerente General de Compuvisión S.A**<sup>105</sup>.

Sin embargo, del mismo texto de la sentencia, se desprende que el testimonio del señor Osorio Lascano, en su calidad de Gerente de Compuvisión, "(...) aseguró que brindó servicios de alquiler de equipos por pedido de la Gobernación del Guayas en el año 2014, los cuales fueron usados en la campaña política de la lista 35, servicios que fueron cancelados por **la empresa METCO**, pues, de la misma Gobernación le habrían dado esa disposición<sup>106</sup>.

De la revisión del texto de la sentencia, no se desprende que el señor Osorio hubiera dado un testimonio en relación al señor Edgar Salas, o a la Empresa CONSERMÍN. De hecho, al interrogatorio de la Fiscalía, indicó, *inter alia*:

"(...) Es Gerente general de Compuvisión S.A., empresa se dedica al alquiler de pantallas, audios, etc.; rindió una versión en Fiscalía, informó que en el mes de diciembre de 2013 trabajaron para la Gobernación del Guayas, les pidieron equipos de alquiler para eventos que se iban a dar en enero de 2014, desde el 7 al 20 de enero específicamente, eran 14 eventos; les pidieron una cotización para esos eventos y realizaron 14 eventos en el 2014; era para la campaña política de la lista 35; no recuerda quien era gobernador del Guayas en la época que le solicitaron los servicios; quien le pidió realizar este servicio, en específico no fue una persona, el único contacto que tenían era la secretaria que se llamaba Wendy era la que receptaba las proformas y las cotizaciones que les enviaban; una vez que revisó la cotización que paso firmaron para realizar los eventos y emitieron las facturas pero no las emitieron en ese momento a nombre de la Gobernación **sino a la compañía METCO**.

Hicieron tres facturas, si mal no recuerda de USD \$ 58.000,00 83400,00 y 7.000,00 USD que eran de los 14 eventos que se iban a dar; entregaron las facturas a la Gobernación y como trabajan con pagos anticipados les dijeron que el cheque debían retirar del puerto marítimo **que tenían una oficina en METCO**, se acercaron, retiraron el cheque, se lo depositó en una cuenta corriente de la empresa Compuvisión, y apenas se hicieron efectivos los pagos se hicieron los eventos en enero; **el cheque pertenecía a la compañía METCO**"<sup>107</sup>.

En ese sentido se tiene que lo "ratificado" como indica la Corte Nacional de Justicia por el testigo Luis Osorio Lascano nada tiene que ver con el señor Edgar Salas ni con la empresa Consermin, por lo que, los

---

<sup>105</sup> Pg. 394.

<sup>106</sup> Pg. 306.

<sup>107</sup> Pg. 112.

testimonios conducentes a demostrar su culpabilidad carecen de relación con el imputado, lo cual no llega a establecer el estándar probatorio pleno que vaya más allá de toda duda razonable.

**b. Sobre las facturas que la Corte Nacional toma como prueba conducente a la culpabilidad del señor Salas:**

En el texto de la sentencia, al determinar la responsabilidad del señor Edgar Salas, se presentan, como prueba dos facturas en específico, y se indica que éstas estarían “entre otras” facturas, a las que nunca se hace mención expresa, las dos que se refiere el fallo, y que se anotan a continuación:

No. Factura	Fecha	Emisor
No. 408	13 de febrero de 2013	Juan Claudio Burneo
No. 486	6 de noviembre de 2012	Alonso Ernesto Guerrero Ullauri

Con respecto a la factura No. 408, no consta en el texto de la sentencia que la FGE haya llamado al señor Juan Claudio Burneo a rendir su testimonio durante el proceso, por lo que no es posible afirmar, de manera categórica, que dicha factura puede demostrar la existencia de sobornos o pagos por favores. Por otro lado, con respecto a la factura No. 486, el testigo Alonso Ernesto Guerrero Ullauri indicó, durante el interrogatorio de FGE, indicó que:

“(…) Es empresario y músico, su actividad económica es la misma y la desarrolla en su oficina que queda en la avenida república y 10 de agosto, OE1-25 que se llama ECOSONIDO, cuya actividad es rentar equipos para eventos artísticos, tarimas, luces, sonido, video; tal actividad la viene realizando desde 1990 de manera personal como Ernesto Guerrero, con el nombre comercial de ECOSONIDO y como compañía limitada desde el 2011.

El 30 de julio 2019, rindió una versión en Fiscalía, los hechos que la motivaron fue el averiguar acerca de facturas que se suponía tenía Fiscalía que había prestado él servicios a algunas empresas; se refiere a algunas facturas de algunas empresas; como persona particular la solicitud de facturas se le hizo después de su declaración, la declaración fue el 17 de julio y las facturas le pidieron el 30 de julio; las empresas son: Constructora del Pacifico, Técnica General de Construcciones, Constructora Nacional, esto es referente a ECOSONIDO; referente a Ernesto Guerrero: Construcciones y Servicios de Minería (CONSERMIN), FOPECA, HIDALGO & HIDALGO, Técnica Córdova y Cater Premier; **fue proveedor de estas empresas en algunos casos, es decir, ha organizado eventos de las empresas y su actividad económica es realizar eventos públicos, artísticos, corporativos; no recuerda las personas que le solicitaron el servicio, son 7 años y las personas que hacían y hacen hasta ahora los contactos eran los empleados y los miembros de contabilidad hacían los cobros; por sus servicios le pagaron las empresas**<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Pg. 107.

En este sentido, esa factura, que la CNJ menciona como pertinente, conducente y útil para demostrar la culpabilidad del señor Salas, demuestra efectivamente que se dio un servicio, pero no llega a demostrarse qué tipo de servicio se dio, y por tanto, es imposible saber si efectivamente sirvió para financiar algún evento de una campaña, incluso el mencionado testimonio abona a las incongruencias procesales que se han señalado, ya que indica el testigo haber prestado los servicios a la empresa Consermin, pero no recuerda cuál u cuáles fueron, por el tiempo transcurrido (7años) y afirmó que si bien la empresa le pagó por sus servicios eran sus empleados quienes trataban con los solicitantes de los mismos, y, que los cobros eran realizados por el personal de contabilidad. En ninguna parte del testimonio del señor Guerrero Ullauri se indica que su empresa haya habría realizado algún servicio para Alianza País y que por ellos habría facturado a Consermin S.A, menos aún que exista vinculación de esa factura con alguno de los contratos que CONSERMÍN S.A fue adjudicada, tanto es así que el propio Juez ponente (Dr. Iván León) al preguntar sobre quien pagaba los servicios publicitarios para Alianza País (partido político) indicó que lo hacía la tesorería del movimiento político, pero jamás indicó que por ellos habría pagado el señor Salas o Consermin S.A.

**c. Con respecto a los contratos de adjudicación de obras:**

En la sentencia del caso "Sobornos", se determinó que entre 2012 y 2016, la compañía CONSERMIN S.A. recibió siete contratos por parte del Ministerio de Obras Públicas, a saber:

No. Contrato	Contrato	Fecha
1	Rehabilitación Rectificación Mejoramiento de la Vía Chone Flavio Alfaro (sector Zapallo) de la provincia de Manabí	22 de agosto de 2013
2	Rehabilitación Rectificación Mejoramiento de la Vía Chone Flavio Alfaro Parroquia Pavón de la provincia de Manabí	22 de agosto de 2013
3	Mantenimiento y Mejoramiento de las Carreteras E40 y 594, tramos El Descanso-Lumagpamba-Paute-Chictic-Gualaceo-Sigsg	22 de agosto de 2013
4	Carretera Portoviejo San Plácido Pichincha-Tramo el Rodeo San Plácido	30 de enero de 2014
5	Contrato complementario de la Carretera Portoviejo San Plácido Pichincha-Tramo el Rodeo San Plácido	11 de abril de 2014
6	Contrato Balbanera Pallatanga	03 de marzo de 2011

Al igual que se indicó *supra*, con las facturas, la sentencia menciona cierta cantidad de documentos, pero no hace una precisión concreta de estos, tal es el caso que se indica siete contratos, pero al hacer un recuento de éstos solo constan seis. Por otro lado, nunca se menciona en la sentencia qué prueba habría servido para determinar la ilegalidad de aquellos contratos, por lo que tampoco esta actuación se circunscribe dentro del estándar probatorio que vaya más allá

de toda duda razonable, desacredite la presunción de inocencia del señor Edgar Salas y permita atribuirle el cometimiento de algún delito.

**d. Con respecto a las pericias que se toman en cuenta para condenar al señor Salas.**

De acuerdo al texto de la sentencia:

“(…) el procesado Edgar Salas León participa en la trama de corrupción, dando sobornos, mediante el denominado “cruce de facturas”, como las numeradas: 486 de fecha 6 de noviembre de 2012; y, 0408 de fecha 13 de febrero de 2013, entre otras, por la suma total de USD. \$ 428.385,60, gestionados por la procesada MARÍA DUARTE PESÁNTES, como ex Ministra de Obras Públicas, en especial por el contrato de la obra Balbanera-Pallatanga; **esto lo confirma la perito financiera contable Bautista, quien determinó 9 facturas por un monto de USD. \$ 428.385,60**, con las que se cubrió alquiler de pantallas, audios y más en la campaña proselitista de Alianza País, así lo ratifica el testigo **Luis Osorio Lascano, Gerente General de Compuvision S.A**”<sup>109</sup>.

En el proceso, la perito Bautista indicó, *inter alia*:

“(…) el 17 de agosto del 2019 se le indicó de las personas jurídicas a las cuales tendría que hacer el análisis, y son las empresas: AZULEC S.A, CAER AZUL S.A, CONSERMIN, EQUITESA S.A, FOPECA S.A, HIDALGO & HIDALGO, Mercantil Córdova Compañía Ltda. (METCO), SANRIB, Corporación Limited, Sinohydro Corporación, SK, Técnica General de Construcciones (TGC). (...) El alcance que se tuvo en la realización del informe, es información relacionada en el periodo 2012-2016, trabajó con información proporcionada y que consta en los archivos “verde final” y “victoria Andrade 2” obtenidos mediante informe pericial de materialización que consta en el expediente, con información proporcionada por el SRI y con documentación de respaldo facturas proporcionadas por clientes y proveedores”.

Respecto a la empresa CONSERMIN, de acuerdo a la información que registra en los archivos “verde final” y “victoria Andrade 2”, tenemos **9 facturas por un valor de USD \$ 428.385,60**; de acuerdo a información de facturas físicas constantes en el expediente proporcionadas por clientes y proveedores 8 facturas por un valor de USD \$ 427.433.60; y, de la información remitida por el SRI, 9 facturas por un valor de USD \$ 428.385.60, con lo que se llega a concluir que la empresa CONSERMIN luego del análisis y cotejamiento de la información que consta en “verde final” y “victoria Andrade 2”, información de facturas copias notariadas y certificadas proporcionadas por clientes y proveedores e información del SRI, mantiene 9 facturas por un valor de USD \$ 428.385.60, que corresponde al proveedor **Orozco Taco Cristian Alejandro** una factura por servicios profesionales USD \$ 952,00, proveedor **Lindao Edwin Javier** una factura por afiches publicitario de USD \$ 33.600,00; factura por marcos publicitarios por USD \$ 44.800; **Innova plus** una factura publicidad en lonas USD\$ 39.200; **Aguirre Diana Ángela Reina** factura **por uniformes para el personal** por USD \$ 79.833.60; **Guerrero Ullauri Alonso Ernesto** 2 facturas por

**organización de eventos artísticos y organización** y dirección de eventos por USD \$ 185.999.58; **Burneo Burneo Juan Claudio** una factura por USD \$ 25.240.42; González Mancero Verónica Liseth una factura por concepto de murales por USD \$ 18.760,00.”

Al interrogatorio de la defensa del señor Salas, se indica que:

“(…) en cuanto a por qué razón para la realización del trabajo se tomó de la empresa CONSERMIN las 9 facturas que se expuso; se partió de la información constante en los archivos “verde final” y “victoria Andrade 2” en las pestañas que corresponden a facturas”<sup>110</sup>.

Además, indicó que:

“(…) dentro de las visitas in situ no lo hizo a la empresa CONSERMIN”.

Del resto interrogatorio se desprende que el trabajo de la perito fue verificar que las facturas efectivamente fueron emitidas por los proveedores, pero nunca constató si efectivamente hubo la prestación del servicio, o para quién fue éste brindado, con lo cual no es posible afirmar de manera inequívoca, que las mismas (facturas) habrían sido entregadas para la adjudicación de algún contrato. Tampoco es posible saber a ciencia cierta si efectivamente tales servicios fueron brindados para eventos realizados para el partido Alianza País, por lo que no se encuentra la justificación que en la sentencia se les atribuye que las facturas habrían sido pagadas a cambio sobornos.

De lo anterior, se desprende exclusivamente que contablemente se examinó que existieron 9 facturas que fueron emitidas por proveedores a favor de CONSERMÍN S.A. por algunos servicios prestados. Por lo que se reitera que no se tiene prueba alguna que los servicios que se prestaron fueron a favor del movimiento Alianza País, que pudieron ser emitidas a cambio del otorgamiento de contratos, en otras palabras, tal y como refiere la perito contable no analizó los servicios que se prestaron, ni siquiera acudió a la contabilidad de la empresa Consermin S.A, por lo cual, tampoco es posible inferir o suponer -porque en el ámbito del derecho penal tal cosa no se permite, en aplicación y estricta observancia de las obligaciones convencionales e internacionales que el estado Ecuatoriano debe acatar- que se destinaron a pagar de manera indirecta servicios de campaña para el partido Alianza País. Es más, el testigo Guerrero Ullauri indicó no recordar, por el transcurso del tiempo, qué tipo de servicios fueron los prestados a CONSERMÍN.

En este sentido, lo que, si se ha podido determinar con respecto al señor Edgar Salas, es lo siguiente:

- Se probó la existencia de contratos con el Estado, que durante la época de análisis del caso, fueron extensiones de otros suscritos anteriormente;
- Se mencionan algunas facturas, pero termina la CNJ refiriéndose a dos de manera concreta. Del análisis de estas dos facturas, no es posible conocer cuál fue la naturaleza de su servicio; del resto de facturas no se conoce ni su número, ni su fecha de emisión, ni el servicio por el cual fueron emitidas.

---

<sup>110</sup> Pg. 120.

- No se probó la existencia de facturas pues ninguno de los proveedores que las emitieron comparecieron a la audiencia de juicio a reconocerlas conforme lo determina el Art. 616 del COIP
- Tampoco existe prueba alguna de que ellas han servido para financiar al movimiento Alianza País, así como tampoco existe prueba de que las mismas hayan servido para la entrega de contratos;
- No existe prueba actuada que Edgar Salas haya ordenado el pago de una o más facturas de las referidas en líneas anteriores a cambio de un contrato.
- Se determinó la culpabilidad del señor Salas indicando sobre un supuesto alquiler de equipos a la empresa COMPUVISIÓN, representada por Luis Osorio, sin embargo, del texto de la propia sentencia se desprende que el representante de esta empresa, únicamente, prestó servicios para otra de las empresas involucradas (METCO), no existiendo ninguna relación con CONSERMÍN S.A. ni con el señor Edgar Salas.
- La CNJ nunca toma en cuenta el argumento del señor Salas, con respecto a la situación económica de la empresa, y que sería un factor importante a la hora de determinar si efectivamente recibió algún beneficio por parte de algún funcionario estatal. De los balances de la empresa, se desprende que esta tuvo un decrecimiento económico en los años de análisis, y que incluso el Estado le habría quedado debiendo dinero. Con ello, no solo que no existió ganancia de ninguna índole para la empresa tras suscribir contratos con el Estado, sino que más bien, sufrió perjuicios y pérdidas económicas.

Tal como lo establecimos en un informe anterior, resulta preocupante el manejo de las pruebas con respecto a algunos de los procesados, una situación que se ha repetido en el caso del señor Salas, lo cual evidencia cuando menos, desprolijidad y falta de atención por parte del más alto tribunal de justicia del Ecuador. No es admisible, a criterio de este Observatorio, que en el “juicio de la historia”, nuevamente, se tome como evidencia concluyente para condenar a una persona, los documentos y testimonios que hacían referencia a otros procesados.

Además, la CNJ nunca se refiere ni analiza las pruebas aportadas por el señor Salas, ni explica las razones por las cuales tal prueba no debería ser tomada en cuenta. Por ejemplo, ignora el Oficio No. SCUBCIROSGSL 2019 00059881 de la Superintendencia de Compañías presentado por la defensa, con respecto al cual ésta indicó, *inter alia*:

“(…) la compañía CONSERNIM desde el año 2012 al 2016 fue decreciendo su liquidez debido a la falta de pagos del estado; así solicito que ustedes al resolver atiendan lo que indica a foja 70.698 los estados financieros que constan en la Superintendencia de compañías en la que se desprende que CONSERNIM a esa fecha tenía un patrimonio de 29.812.304 de ahí a fojas 70.703 CONSERNIM al año 2013 tenía un patrimonio de 32.594.412 de ahí a fojas 70.707 vuelta encontramos ya decrecimiento que para el año 2014 CONSERMIN tenía como patrimonio 31.724.619 para el año 2015 y ruego total atención como pertinente, conducente y útil la información que obra de los estados financieros auditados de foja 70.727 vuelta donde dice textual, sin calificando nuestra opinión indicamos que a la fecha emisión del presente informe la operaciones realizadas por CONSERMIN han tenido una reducción significativa con relación al período 2014 del mismo debido a la disminución de la inversión

pública por falta de liquidez y por falta de pago del estado; conducente y útil ya para este momento a foja 70.728 vuelta encontramos que para el año 2015 había decrecido el patrimonio a 20.218.652 más de 10 millones, de igual manera en el mismo oficio encontramos que para el año 2017 con el cual vamos a cerrar la espera que es materia de esta investigación CONSERMIN foja 70.768 había decrecido su patrimonio a 14.729.460; lo cual se puede corroborar señores jueces con la información que consta en el numeral público de la Superintendencia de compañías que ha sido materializado y ruego especial atención a foja 70.809 que consta precisamente el patrimonio 29.812.304 para la a foja 70.810 para el año 2010 32.594.000 para el año 2014 31.546.519 fojas 70.814 y para el año 2017 que corresponde al 2016 una reducción de 11.875.290 que constituye una pérdida del período por las condiciones indicadas por las fojas 70.818”.

Como ha indicado la Corte IDH en el caso *Norín Catrimán v. Chile*, que es obligación de un tribunal indicar de manera clara por qué decide no valorar una prueba presentada dentro de un proceso, como parte del respeto a las garantías judiciales a lo que toda persona acusada de un delito es titular. (*Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, párrafo 288).

Por otra parte, en la sección de la sentencia donde determina el Tribunal la culpabilidad del señor Salas, se refiere a que se habría demostrado que se emitieron “nueve facturas”, a través de los cuales CONSERMÍN S.A. habría “devuelto el favor” de ser adjudicatario de contratos con el Estado, sin indicar cuáles son esas facturas ni cómo éstas se relacionarían con los contratos celebrados. En este sentido, no bastaba con mencionar tales facturas y contratos, pues la debida motivación exigía, además, una valoración lógica y una relación consecuente entre lo que constaba en el acervo probatorio, y los hechos de los cuáles se le acusaba al señor Salas. En este caso, como mínimo, se requería demostrar cuáles contratos fueron entregados a cambio de las facturas, demostrando de manera clara el nexo causal entre los hechos, las pruebas, y el delito presuntamente cometido. Ello, de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH en el caso *Zegarra Marín vs. Perú* en el que indicó que para el establecimiento de responsabilidad penal, se debe describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de los delitos. Esta obligación, además, se encuentra estipulada en el artículo 455 del COIP, que exige al juez realizar una debida vinculación entre la prueba y los hechos que las partes presenten.

En este aspecto, resultaba fundamental que, como parte de la motivación de la sentencia se determine cuáles de las nueve facturas eran conducentes para demostrar la culpabilidad del señor Salas, o si se tomaron en cuenta todas (la CNJ indica, “entre otras” al referirse a las facturas), cómo cada una de ellas establecía de manera inequívoca un nexo entre los contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas y el supuesto soborno entregado como parte del beneficio.

**e. Sobre el deber de motivación de la CNJ:**

De la lectura de la sección de la sentencia donde se encuentra al señor Salas culpable, no se realiza un análisis claro sobre cómo, las pruebas presentadas contribuyen a determinar esa situación. Se mencionan dos de las 9 facturas en concreto (refiriéndose expresamente a su número) mientras que las otras siete no son mencionadas, ni analizadas en cuanto a su posibilidad de demostrar que efectivamente se emitieron por pago a servicios para campañas a favor de Alianza País. Asimismo, se indica que se habrían suscrito 7 contratos, pero solo se hace referencia a seis. Luego, se indica que el nombre del señor Salas constaba en un archivo informático bajo el código "V18", sin embargo, en el denominado "Archivo Verde Final", al Señor Edgar Salas se le asignaron los códigos "V4" y "V17".

Esto es preocupante, por dos razones: como se dijo antes, el "Archivo Verde Final", a pesar de ser una evidencia constante en soporte magnético, por su contenido y forma de producción no debería tener el valor de prueba documental. Para todos los efectos, ese archivo, escrito además por una persona que está dentro del proceso, no constituye una evidencia 100% irrefutable. En segundo lugar, el tribunal de la CNJ es incluso inconsistente con lo que consta en tales archivos, pues a pesar de que el señor Salas tendría asignado en tal documento los códigos "V4" y "V17", en la sección de la sentencia donde se determina la culpabilidad del señor Salas, se indica, *inter alia*:

"(...)A fin de determinar su grado de participación, como autor directo del delito de cohecho activo del procesado Edgar Salas León, la coacusada PAMELA MARTÍNEZ, al rendir su testimonio, dijo que en la red de corrupción era identificado como "Salas Constructores, bajo el código V 18", lo cual, guarda síndéresis con la hoja de cálculos de ingresos y egresos elaborados por LAURA TERÁN, en donde existen montos, dentro de la hoja facturas, se establecen nombres y dentro de las columnas, se determinan facturas, nombre, fecha descripción de CONSERMIN S.A., así como del procesado Edgar Salas León"<sup>111</sup>.

No obstante, el señor Edgar Salas no tiene ningún tipo de relación con Salas Constructores (su relación era con la Compañía CONSERMÍN S.A., y nunca estuvo asignado con el código V18, que como se indica a lo largo de la sentencia, le correspondería a otra persona, conforme la pericia del señor Hilasaca Pomaquero lo refiere. Nuevamente, el tribunal de la CNJ confunde las pruebas que corresponden a otros acusados, y las usa para condenar al señor Salas

Finalmente, la CNJ falla al momento de motivar la sentencia, pues alega que la culpabilidad del señor Salas quedaría demostrada por las declaraciones del señor Osorio Lascano, quien, en repetidas ocasiones a lo largo del texto de la sentencia, indicó haber emitido facturas únicamente para METCO y no para CONSERMÍN. Con ello, se evidencia que, durante varios puntos de la sentencia, el tribunal condena al señor Salas por pruebas que se refieren a otros procesados.

Tal como se ha indicado por este Observatorio en un informe anterior, estos errores comprometen y afectan la motivación de la sentencia, y pone en duda la determinación de la culpabilidad del señor Salas. Además, configura una violación al derecho al debido proceso, consagrado tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la Constitución. Así, la debilidad de la prueba del archivo constante en el computador de Laura Terán, los errores en la selección de los testimonios para condenar, el hecho de que la perito contable no revisó los archivos de contabilidad de CONSERMÍN, la falta de precisión con respecto a otras siete facturas que sirvieron de prueba para condenar al señor

---

<sup>111</sup> Pg. 394.

Salas y la confusión contratos, facturas y códigos asignados, suma para afirmar que la sentencia, con respecto a él, no ha sido debidamente sustentada, por cuanto carece de motivación y veracidad.

## V. CONCLUSIONES.

En virtud de lo anterior, el Observatorio de Derechos y Justicia concluye:

1. La necesidad de condenar y sancionar a quienes hubieran cometido actos de corrupción, no justifica que las autoridades públicas que investigan y deciden en estos casos, puedan comportarse de manera desprolija y despreocupada con respecto a la valoración de la prueba presentada, que finalmente, afecta a la posibilidad de un ser humano de ejercer su derecho a la defensa. Es necesario, por tanto, que el deber de decidir las causas de corrupción dentro de un plazo razonable, no sea pretexto para la emisión de sentencias desordenadas, mal motivadas y de dificultosa comprensibilidad, donde tanto al acusado como al público en general se le dificulte entender la línea de argumentación del juez, y fiscalizar, por tanto, si su trabajo se ha apegado a Derecho y no es arbitrario.
2. Que el hecho de que la sentencia condenatoria contra el señor Edgar Salas se haya basado en testimonios que no se referían a él o a la empresa CONSERMÍN, y que se referían a otro procesado, viola el derecho de toda persona a un procedimiento justo. Esto implica que el Tribunal a cargo de decidir sobre su estado de inocencia o culpabilidad, efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes<sup>112</sup> ;
3. Que, del texto de la parte resolutive de la sentencia, se evidencia que el Tribunal nunca hizo una valoración sobre las afirmaciones de los testigos interrogados, especialmente en lo indicado por el señor Guerrero Ullauri, en el sentido de que, existiendo una factura, no podía determinar el servicio que se prestó. Con ello, dichas facturas no son conducentes, pertinentes y útiles para aseverar, más allá de duda razonable, que fueron emitidas por la provisión de servicios destinados para las campañas del partido Alianza País.
4. Que en general, la parte resolutive de la sentencia contiene afirmaciones vagas y referencias imprecisas con respecto a las pruebas con las que condena al señor Edgar Salas y no logra establecer un nexo claro que determine de manera indudable su culpabilidad. Se determina la existencia de contratos con el Estado -algo que por sí mismo no es un delito-, se presentan nueve facturas, a partir de las cuales no es posible concluir de manera inequívoca que se prestaron servicios dentro de la campaña electoral, y se hace referencia a una pericia cuyo alcance fue únicamente determinar si las facturas contablemente existían o no. Además, sin cotejar la información contable de la empresa, así como la falta de valoración de prueba de descargo. Con ello, se ha violado el estándar internacional que afirma que la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Por lo tanto, se ha menoscabado su derecho al debido proceso<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

<sup>113</sup> “Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y

5. Que no existe un nexo causal claro entre los hechos de los cuales se le acusó al señor Edgar Salas y las pruebas que el Tribunal termina considerando como relevantes para condenarlo, y que por lo tanto, no ha logrado demostrar su responsabilidad penal más allá de duda razonable, violándose así su derecho a la presunción de inocencia<sup>114</sup>.

## VI. RECOMENDACIONES:

En virtud de las conclusiones anteriores, el Observatorio de Derechos y Justicia recomienda:

1. Que el tribunal que en alzada conozca los recursos de apelación planteados por la defensa del señor Edgar Salas, identifique estas irregularidades, las reconozca y las enmiende con las consecuencias jurídicas del caso. Un proceso de esta trascendencia, a pesar de su complejidad, no puede inobservar garantías procesales inherentes a toda persona acusada de un delito. El Tribunal de apelación de la Corte Nacional de Justicia, debe actuar como garante del ejercicio de sus derechos, en observancia al principio de control de convencionalidad y de la obligación de respeto a la normativa interna que cada uno de los Estados ha desarrollado, siempre y cuando ésta no menoscaba las derechos y garantías que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce al señor Edgar Salas.
2. Que en los procesos de alto interés público y aquellos relacionados con la lucha contra la corrupción, los jueces observen de manera especial, las garantías procesales mínimas a los acusados. La necesidad de terminar la impunidad con estos hechos, no es una causal para ignorar el respeto irrestricto a tales garantías y derechos.

Quito, 19 de junio de 2020.

---

arbitrariedades en el procedimiento en cuestión". Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331